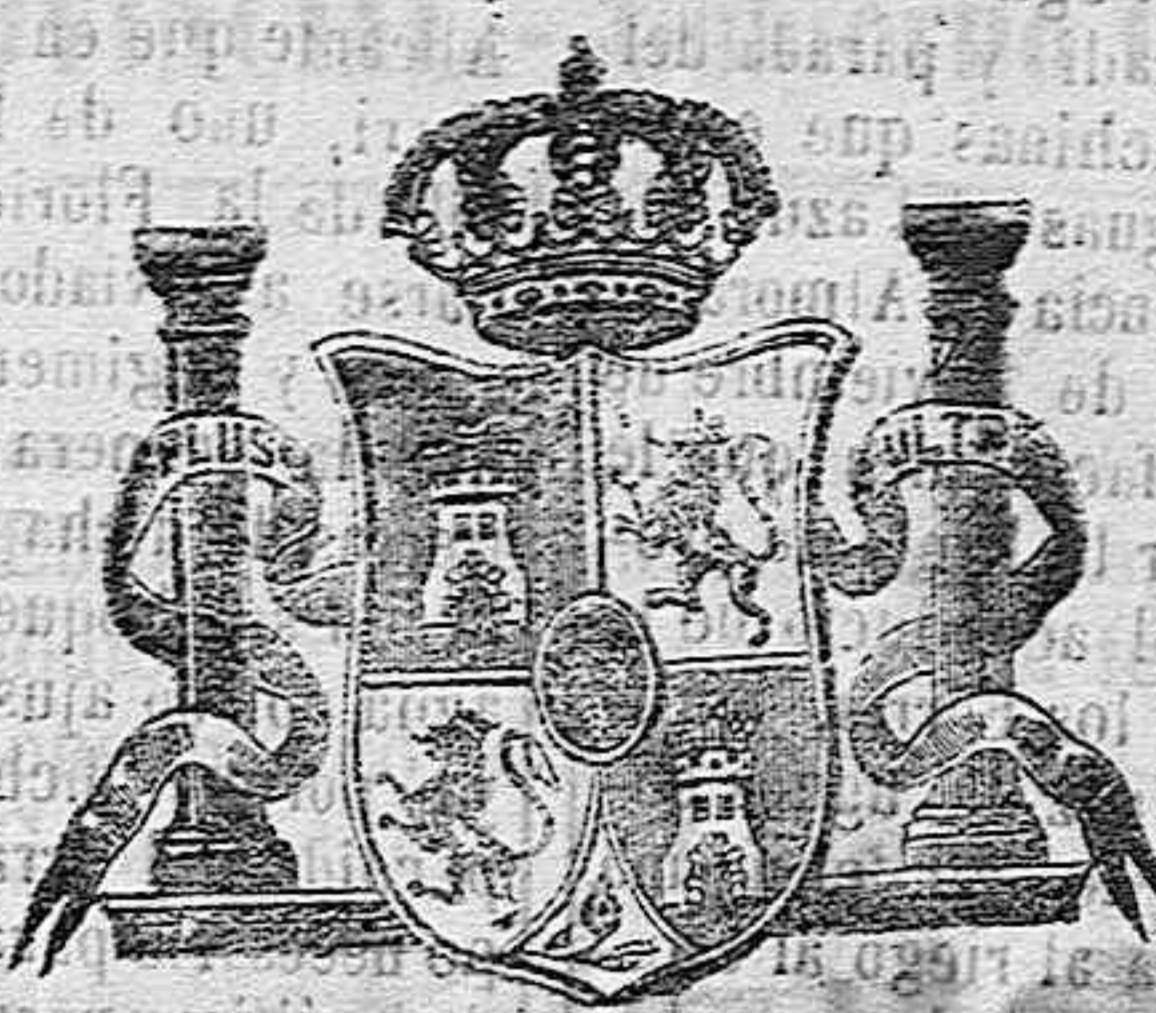


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGRONO



ADVERTENCIA.
Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

SE SUSCRIBE EN LOGRONO:
Imprenta Litografía y librería de D. AUSTRIA
CANTONEDA, Mercado 88 y Estación 1.
EN PROVINCIAS,
en las principales librerías.

PRECIOS DE SUSCRICION
En Logroño. — Por un mes 12 rs. —
Por tres id. 34. — Por seis id. 64. — Por un año 120.
Fuera. — Por un mes 16 rs. — Por tres id. 44. — Por seis id. 84. — Por un año 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (que Dios guarde) continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan su A. R. la señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Carlota.

En el conflicto suscitado entre los Ministros de la Gobernación y Fomento con motivo de su competencia para conocer de los asuntos relativos a construcciones civiles:

Visto el dictamen de la mayoría del Consejo de Estado en pleno, cuyo tenor literal es como sigue:
Remitido por el Ministerio de la Gobernación á informe de las Secciones reunidas de Gobernación y de Fomento de este Consejo el expediente promovido por Doña Tomasa llanos contra una providencia del Gobernador de Valladolid sobre expropiación de una cochera, la primera de dichas Secciones, como Ponente, á fin de informar con más acierto acerca de la competencia del Ministerio de la Gobernación ó del de Fomento en materia de construcciones civiles, según se disponía en la Real orden de remisión del citado expediente, consideró necesario que se reclamase del Ministerio de Fomento el expediente en que recayó el Real decreto de 30 de Abril último, por el que se declararon de utilidad pública

las obras de ensanche de la calle de Sevilla rogando al Ministerio de Fomento que si sirviera exponer las razones que tuvo para considerarse competente en el asunto, tratándose de una reforma en el interior de la población, una cuestión de fondos generales. Y propuso además que, á fin de evitar dilaciones, se diera conocimiento á dicho Ministerio de las razones en que se funda el de la Gobernación para sostener su competencia en tales asuntos manifestando al mismo tiempo la Sección Ponente que pudiendo resultar de lo que contestara el Ministerio de Fomento un conflicto de atribuciones entre ambos Ministerios, procedería tal vez disponer que fuera el Consejo en pleno el que emitiera el dictamen, con arreglo á lo dispuesto en el número 9.º del art. 45 de la ley orgánica de este Consejo.

Habiéndose conformado el Ministerio de la Gobernación con el anterior dictamen, resolvió como en él se proponía, y al trasladarlo al de Fomento, expuso las razones que tenía para creerse competente en los asuntos de construcciones civiles.
Dicho expresado Ministerio que con frecuencia se observa que el de Fomento entienda en dichos expedientes, habiendo reclamado el conocimiento de alguno de ellos al de la Gobernación, fundándose en el decreto de 25 de Abril de 1870; pero que el Ministerio de la Gobernación, si bien se inhibió del conocimiento de los mencionados asuntos cuando se publicó dicho decreto, se consideró competente en los mismos desde que la ley municipal de 20 de Agosto del mismo año en su art. 67, y la vigente en el 72, encomendaron á los Ayuntamientos la gestión, gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, declarando de la exclusiva competencia de estas corporaciones la apertura y alineación de calles y plazas, y toda clase de vías de comunicación. Cree, pues, el Ministerio de la Gobernación que, en virtud de las disposiciones citadas, es competente, á no ser que la apertura ó alineación afecten al ensanche de las

poblaciones; entendiéndose por tal, la incorporación de los terrenos que constituyen sus afueras: el obisbal y obisbal.

Que así lo ha declarado este Consejo en muchos informes que han producido Reales órdenes, como las de 16 de Mayo de 1870.

Que la misma doctrina se desprende de la ley vigente de expropiación forzosa, la cual al hacer la clasificación de las obras según la procedencia de los fondos con que han de ser ejecutadas, encomienda, ya unas, ya otras Autoridades, la declaración de utilidad pública: madagala sup los
Que así se desprende también del art. 49 de la misma ley, que al establecer el recurso de alzada contra la resolución del Gobernador dice que este tendrá lugar ante el Ministerio correspondiente, dando con ello á entender que no es uno sólo el llamado á conocer en dichos recursos, sino que habrán de cometerse á uno ú otro Ministerio, según la procedencia de los fondos con que se ejecuten las obras, correspondiendo á Fomento las que se ejecuten en todo ó en parte con fondos generales del Estado, y al de la Gobernación todas las demás:

Que por esto ha llamado la atención del Ministerio de la Gobernación el Real decreto declarándose por Fomento la utilidad pública de las obras de ensanche de la calle de Sevilla, que es una reforma puramente interior costeada únicamente con fondos municipales.

El Ministerio del digno cargo de V. E. cumplimentando la Real orden refrendada por el de la Gobernación, somete el asunto á consulta de este Consejo en pleno, para lo cual acompaña el expediente de la calle de Sevilla, y expone las razones en que se fundó y se funda para creerse competente en dicho expediente y en los demás de construcciones civiles, y de apertura y alineación de calles y plazas en el interior de las poblaciones.

Empieza el Ministerio de Fomento haciendo la historia de las vicisitudes por que pasó el ramo de construcciones civiles cuando estaba á cargo del

Ministerio de la Gobernación, y añade que publicado el decreto de 25 de Abril de 1870 quedaron encomendados á Fomento los asuntos de construcciones civiles, emplazamiento de poblaciones, alineación de calles, ordenanzas de construcción, declaración de utilidad pública, expropiación forzosa y otros análogos, vinculado por antiguas prácticas en Gobernación, pero extrañas en realidad á su competencia, según se expresa en el preámbulo de dicho decreto, que fué dictado con objeto de centralizar dicho servicio en el Ministerio que por su competencia estaba llamado desde antiguo á entender en estos asuntos.

Que con esto se ha logrado el resultado beneficioso para los intereses públicos de que se haya ido formando una legislación acertada y uniforme en el ramo, habiéndose publicado por Fomento las leyes y reglamentos de ensanche de poblaciones de expropiación forzosa, haciendo notar que esta última comprende, no sólo las obras de ensanche, sino también las de reforma interior de las poblaciones.

Que el Ministerio de Fomento no hubiera formulado tales proyectos de ley si no hubiese sido competente para ello por virtud del decreto de 1870:

Que el argumento fundado en los preceptos de la ley municipal no es admisible, según así lo ha reconocido este Consejo en varios informes, entre ellos el de la Sección de Gobernación, emitido en 12 de Mayo de 1874, en el expediente sobre reclamación de honorarios del Arquitecto Gándara por un proyecto de edificio para el Ministerio de la Gobernación y oficinas de Correos, en el que dicha Sección opinó que su despacho correspondía al Ministerio de Fomento por radicar en él las construcciones civiles:

Que tampoco es argumento el de la ley de expropiación forzosa; pues esta ley se refiere á todas las obras públicas, y no únicamente á la de ensanche y reforma interior de las poblaciones. El art. 46 de dicha ley expresa que la declaración de utilidad pública la ha-

rá el Ministerio á que correspondan las construcciones civiles: y siendo éste el de Fomento desde el decreto de 1870, no derogado, es claro que á Fomento competía la declaración relativa á las obras de la calle de Sevilla:

Que el art. 19 que invoca el Ministerio de la Gobernación no significa lo que este supone pues las obras públicas dependen de varios centros, según su índole y lo dispuesto en el art. 9.º de la ley de obras públicas de 15 de Abril de 1877; y en su consecuencia puede haber casos en que el recurso de alzada se refiera á la expropiación necesaria para construir un hospital, un cuartel, una Aduana, una Universidad ó un edificio dependiente de otro Ministerio, al cual corresponderá dicho recurso de alzada. Termina, pues, el Ministerio de Fomento sosteniendo que le corresponden los asuntos de reforma interior de las poblaciones, y que á Gobernación competen solo los relativos á la higiene ó salubridad pública, como cementerios, hospitales, establecimientos peligrosos, ó sean tabernas, depósitos de materiales, combustibles, leñares, fábricas y los mataderos, asilos, cárceles y otros de índole análoga; añadiendo que sería inconveniente que un centro entendiera en los asuntos de reforma interior de las poblaciones, y otro en los de ensanche; pues en muchos casos existe entre unos y otros un enlace tan íntimo, que ocasionaría dificultades la resolución por distinto centro. En tal estado, se ha remitido el expediente á consulta del consejo, y cumpliendo este su cometido, manifestará que no sólo en virtud de la legislación vigente, sino también por razón de la materia, el ramo de construcciones civiles y las cuestiones de apertura y alineación de calles y plazas aun las del interior de las poblaciones, son de la competencia del Ministerio de Fomento. En efecto, así lo previno de la manera más explícita y terminante el decreto de 23 de Abril de 1870, cuyo art. 5.º dice así: «Pasarán á depender del Ministerio de Fomento los negocios relativos á construcciones civiles, emplazamientos de poblaciones, alineación de calles y plazas, ordenanzas de construcción, declaración de utilidad pública y expropiación forzosa, Sociedades de auxilios mutuos y Academias de Medicina y Cirujía.» Por este decreto el Ministerio de la Gobernación se desprendió de dichos asuntos, vinculados en él por antiguas prácticas pero extraños en realidad á su competencia según se expresa en el preámbulo de la referida disposición que con posterioridad no ha sido expresamente derogada por ninguna otra. Tampoco ha sido indirecta ó tácitamente por las leyes que cita el Ministerio de la Gobernación, pues estas, ni en su letra

(Se continuará)

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Alicante y la Sala de lo civil de la Audiencia de Valencia, de los cuales resulta:

Que en 9 de Junio de 1879 presentó Don José María Alonso en el Juzgado de primera instancia de Dolores demanda contra D. José Rostán, Don Francisco García Sansano y otros solicitando que se declarase la nulidad del reparto de aguas y régimen para

el riego por las hilas llamadas de la Florida, que toman el agua de la acequia mayor de Almoradí y parada del puente de las Perinchinas que estableció el Juez de aguas del azud de Alfeitami, con residencia en Almoradí, por resolución de 28 de Noviembre de 1878, en uso de las facultades que le fueron conferidas por la Junta de propietarios regantes del acueducto de la Florida, llamado de los Ferris, aprobado por el mismo Juez de aguas como tal Juez en auto de 29 del mismo mes: que se repusiera al estado que tenía antes de dicha resolución, tanto en la forma en que se practicaba como en la dotación de agua que disfrutaban los regantes de cada tanda: que se comunicase el fallo al Juez de aguas para su inteligencia y efectos consiguientes, se condenará á los demandados á que no perturbasen á los propietarios de la primera cuadra ó grupo en el uso del agua, con arreglo al anterior sistema restablecido por la sentencia; y por último, á que abogasen los perjuicios y las costas:

Que emplazados los demandados, propusieron las excepciones dilatorias: primero, de incompetencia, fundada en que tratándose de la aplicación de Ordenanzas hechas por un Juez de aguas, y no existiendo título civil en que apoyar la manera de aprovecharse aquellas cuyo uso debía hacerse con arreglo á las Ordenanzas de riego, el conocimiento del asunto correspondía á la Administración: segundo, de falta de litis-pendencia, por haber conocido y fallado la cuestión la Autoridad administrativa; y tercero, la de defecto legal en la forma de proponer la demanda solicitando que el Juzgado se abstuviera de conocer en aquella, declarándose incompetente por razón de la materia, á que remitiese á la Administración al demandante para ante la misma continuara sus reclamaciones en la vía y forma que viere conveniente, suplicando subsidiariamente que se justicase el defecto legal que alegaban:

Que el demandante y Promotor fiscal del Juzgado pidieron que este se declarase competente y desestimase las excepciones propuestas; y el Juzgado, después de recibir á prueba el incidente, dictó sentencia declarándose competente, considerando que la demanda se funda en el título civil que D. José María Alonso ostenta al aprovechamiento de ciertas aguas, cuestión que por su naturaleza corresponde al conocimiento de la jurisdicción ordinaria: que los demandados no habían justificado concurrir en el hecho objeto del pleito ninguna circunstancia que le hiciera aparecer con el carácter de contencioso-administrativo que no resultaba la existencia de litigio alguno pendiente sobre lo que era materia de los autos en ningún Juzgado ó Tribunal competente: que las excepciones relativas al modo de proponer la demanda no eran admisibles, ya por no ser de las taxativamente establecidas en la ley, ya también por referirse al fondo de la cuestión:

Que D. Francisco García Sansano y litis-socios apelaron de esta sentencia, que fué confirmada por la Sala de lo civil de la Audiencia de Valencia de 9 de Julio último, de acuerdo con lo solicitado por el Ministerio fiscal, y en virtud de los mismos fundamentos que contenía la apelada:

Que en 18 de Julio siguiente expu-

so el Juez privativo de aguas de Almoradí al Gobernador de la provincia de Alicante que en 1878 acudió D. José Ferris, uno de los interesados en la hila de la Florida, manifestando hallarse agraviado en el reparto de las aguas y régimen del riego, ya porque la primera cuadra ó grupo de tierras de dicha hila carecía de solera en su boquera, extraviándose el agua por no ajustarse bien el tablacho, ya porque dicho grupo no sufría la pérdida del arrastre, que es el tiempo necesario para conducir aquella desde la última parada hasta la suya propia; y por último, porque siendo la boquera de dicha hila la primera en orden de situación, regaba la última, experimentando las otras dos las mermas consiguientes á los extravíos de aguas, al arrastre y al tiempo que se invierte en llenar el cauce: que la junta general acordó que el Juzgado, asociado de dos individuos, se constituyera en la parada; y haciéndose cargo de todo y de cuanto le expusieron los interesados y juzgara pertinente, resolviera si había agravio; en caso afirmativo, el medio de remediarlo, debiendo tenerse este acuerdo como tomado por la ya referida junta: que el Juzgado, en uso de la delegación anterior, declaró en 28 de Noviembre de 1878 que existía el agravio, proponiendo como medio de remediarlo que se colocase la solera, y la primera cuadra perdiese la parte proporcional de arrastre, turnando con las otras dos en ser la primera en riego: que al día siguiente dictó auto aprobando dicha resolución: que después denegó la reposición que del mismo había solicitado D. José Alonso: que habiendo acudido este en alzada ante el Gobierno, se desestimó su recurso en 27 de Mayo de 1879, y que en consecuencia había acudido Alonso ante el Juzgado de primera instancia de Dolores con una demanda ordinaria pretendiendo la nulidad del reparto de aguas y régimen del riego: que de los hechos anteriormente expuestos deducía el Juez que la demanda versaba sobre policía de aguas, su curso y distribución, así como sobre la forma ó método de su aprovechamiento, extremos atribuidos siempre á la Administración: que se pretendía que la jurisdicción ordinaria residenciase las deliberaciones de una Junta de aguas, que es completamente independiente de aquella, y aspiraba á la nulidad del fallo de un Juzgado privativo, que es completamente irrevocable, por lo cual pedía que se suscitase la correspondiente competencia:

Que el Gobernador, considerando que los Tribunales de aguas vienen calificándose como agentes de la Administración y les corresponde el conocimiento de la policía de las mismas y de su uso y aprovechamiento, ora se trate de usurpaciones y abusos en el riego, ora de su más equitativa distribución; que el Juzgado de Almoradí obró dentro del círculo de sus atribuciones al dictar la resolución de 28 de Noviembre de 1878, y que la demanda interpuesta contra ella es improcedente, requirió de inhibición á la Sala de lo civil de la Audiencia de Valencia, citando la Real orden de 22 de Noviembre de 1856, la de 20 de Julio de 1859, los artículos 292 y 294 de la ley de aguas de 1866, señalados con los números 244 y 247, en la vigente, y varias decisiones de competencia:

Que la Sala sustentó el incidente y dictó auto sosteniendo su jurisdicción, apoyándose en los mismos fundamentos que había tenido presentes para denegar la excepción de competencia propuesta por los demandados, y por considerar además que los artículos 296 y 297 de la ley de 5 de Agosto de 1866 atribuyen á los Tribunales ordinarios el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio y posesión de las privadas fundadas en título civil, y las que se susciten entre particulares sobre preferente derecho al riego de las aguas fuera de los cauces naturales cuando la preferencia se funde en títulos de derecho civil:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Vista la disposición 1.ª de la Real orden de 22 de Noviembre de 1863, según la cual los Jefes políticos en sus respectivas provincias cuidarán de la observancia de las Ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservación de las obras, policía, distribución de aguas para riego, molinos y otros artefactos:

Visto el art. 292 de la ley de aguas de 5 de Agosto de 1866, que atribuye á los Jurados de riego el cuidado de la equitativa distribución de las aguas según los respectivos derechos, así como el reconocimiento y resolución de las cuestiones de hechos que se susciten sobre el riego entre los interesados en él:

Visto el art. 294 de la misma ley, que prescribe que, donde existan de antiguo Jurados de riego, continuarán con su actual organización mientras las respectivas comunidades no acuerden proponer al Gobierno su reforma:

Considerando:

- 1.º Que la cuestión promovida por la demanda presentada por D. José María Alonso no versa sobre el dominio de las aguas adquirido por título expreso de derecho civil, sino sobre la distribución de las mismas aguas para riego, y los términos en que estos se han de llevar á cabo:

- 2.º Que la distribución de las aguas de la acequia de los Ferris está regida por Ordenanzas antiguas, por lo que, y versando la cuestión presente sobre la aplicación é inteligencia de las referidas Ordenanzas antiguas; por lo que, y versando la cuestión presente sobre la aplicación é inteligencia de las referidas Ordenanzas que afectan á una comunidad puesta bajo el amparo de las Autoridades administrativas las dudas que se susciten sobre su recta inteligencia y aplicación debe decidirse por las autoridades de este orden:

- 3.º Que las aguas de que se trata son por su naturaleza públicas, cuyo régimen y distribución encomienda á la Administración la ley de aguas vigente:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio, á veinte de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.--Gobierno Civil.--Seccion de Fomento.

RECIBIDA la relacion nomina', autorizada, por los propietarios y colonos á quienes afecta la expropiacion de fincas urbanas con motivo de las obras de hierro sobre el rio Ebro, en jurisdiccion de esta Capital para servicio de la carretera de primer orden de Soria á Logroño, se publica en este periódico oficial, para que en el término de quince dias quedan las Corporaciones ó personas interesadas exponer las reclamaciones que consideren oportunas contra la necesidad de la ocupacion que se intenta. Logroño 6 de Agosto de 1881.—El Gobernador.—Tadeo Salvador.

Nomina de los propietarios y colonos á quienes afecta la expropiacion.

Nombre del término.	Número correlativo	NOMBRES		Clase de la finca.	Parte que ha de expropiarse.	Número de las casas	Observaciones.	
		Del propietario.	Del colono.					
Calle Mayor.	1	D. Alejo Arnedo.	Desalquilada.	Casa.	Parte	101	»	
	2	D. Ignacia, Josefa Ceballos	D. Isidro Lauceo.	Id.	Toda.	103	»	
	3	» María del Barrio.	» Tomás Garcia.	Id.	Toda.	107	»	
	4	Id.	Desalquilada.	Id.	Parte.	105	»	
Ruavieja.	5	D. Eugenio Ruiz Cenzano.	» Roman Perez.	Id.	Toda.	75	»	
	6	D. Antonino Castroviejo.	» Antonio Azofra	Id.	Parte.	1	»	
	7	Id.	» Braulio Pison.	Id.	Id.	3	»	
	8	» Manuel María Montoya.	» Hilario Villar.	Id.	Toda.	5	»	
	9	» Felipe de la Mata.	» Ventura Pison.	Id.	Id.	7	»	
	10	» Eugenio Ruiz.	Desalquilada.	Id.	Parte.	9	»	
	11	» Felipe de la Mata.	» Eusebio Fernandez.	Id.	Toda.	11	»	
	12	» Martin Barneche.	El propietario.	Fabrica de curtidos.	Parte.	13	»	
	13	Id.	id.	Id.	Id.	15	»	
	14	» Isidoro Barona.	» Timoteo Alcate.	Casas.	Id.	17	»	
	15	» Nicanor Rivas.	El propietario.	Fabrica de curtidos.	Id.	19	»	
	Calle de Zurrerías.	16	D. Protasia Infante.	Desalquilada.	Corraliza.	Toda.	2	»
		17	D. Carlos Redondo.	» Ildefonso Aragon.	Casa.	Id.	4	»
		18	D. Andrea Iniguez.	» Romualdo Ro triguez.	Id.	Id.	6	»
19		D. Leon Gonzalez.	El propietario.	Id.	Id.	8	»	
20		» Juan Bautista Montoya.	Desalquilada.	Id.	Id.	10	»	
21		D. Amalia Perez.	id.	Id.	Id.	12	»	
22		» Martina Urquiaga.	» José Alvaro.	Id.	Id.	14	»	
23		» Leoncia Urquiaga.	» Etanislao Nagera	Id.	Id.	16	»	
24		D. Fermin Baigorri.	» Angel Leon.	Id.	Id.	18	»	
25		» Atilano Domingo.	» Juan Hernaez.	Id.	Id.	20	»	
26		D. Andrea Iniguez.	Desalquilada.	Id.	Id.	22	»	
27		D. Justo Gimenez.	El propietario.	Id.	Parte	24	»	
Camino S. Gregorio	28	» José Santa Cruz.	id.	Fábrica de curtidos y molino de aceite.	Id.	»	»	

Ayuntamientos.

Tirgo.

Por acuerdo de 24 de los corrientes tomado por el ayuntamiento de esta villa, se concede el término de 15 dias contados desde el dia de la fecha para que los que se consideren dueños del paderon ó solar sito en el casco de la misma y plaza mayor adocen el corralon, presenten los documentos que posean y por los que han de acreditar la pertenencia de aquel con el fin de proceder inmediatamente á su derrimiento en la inteligencia que de no verificarlo en dicho tiempo

no se dan posteriormente al mitido aquellos
Tirgo 28 Julio de 1881.—El Alcalde, Isaac Rubio

Brieva.

En este momento me dá porte Don Mateo Blasco vecino de esta Villa que en la tarde de ayer desapareció un perro de su propiedad sin saber el rumbo que ha llevado. Lo que se avisa para que hagan el favor de recogerlo la persona que se lo encuentre, haciendo el mismo encargo

á las autoridades, y dar parte de haberlo recogido
Brieva 5 Agosto de 1881.—El Alcalde, Miguel Vilano.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Secretaria del Juzgado.

Por renuncia del que la obtenia se halla vacante la Secretaria de este Juzgado municipal sin mas sueldo que los derechos que devien que con arreglo á arancel en los diferentes asuntos que intervenga.
Los aspirantes dirigiran las oportunas instancias á este Juzgado acompañadas de los documentos de meritos y

servicios de que se halle adornado.
Rodezno 2 de Agosto de 1881.—El Juez Municipal, Pedro Ruiz.

Villalba.

Por dimision del que la obtenia, se halla vacante la Secretaria de este Juzgado Municipal, sin mas dotacion que los derechos de arancel; los aspirantes dirigiran sus solicitudes al Juez que suscribe, en el término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín Oficial* de esta Provincia.
Villalba 21 de Junio de 1881.—El Juez Municipal, Guillermo Fernandez.

HORA.	Barómetro en milímetros.	Humedad.	Tension del vapor.	Viento.	TERMOMETROS en grados cen tigrados.	Agua evaporada en milímetros.	Lluvia en milímetros.	Ozónmetro en grados.	Estado del cielo.
3 tarde.	720.58	55	15.43	3. Calma.	Mínima a la sombra. 10.2 Termómetro seco. 18.7 Mínima por irradiacion. 7.4 Máxima al Sol. 46.3 Termómetro seco 28.0 Máxima a la sombra. 30.7	7.06		21 grados.	Despejado.
mañana.	732.23	66	10.08	N. O. Brisa.					

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO.

Dia 6 de Agosto de 1881.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE LOGROÑO. MEDALLA DE BRONCE. EL ANTI-ODIUM. MEDALLA DE PLATA. CONCURSO. ó medio fácil y seguro de curar. CONCURSO REGIONAL DE LA ENFERMEDAD DE LA VIDA AGRICOLA de 1864. M. LANNABRAS. DE LANDES. DE LANDES.

EL OIDIUM ESTA VENCIDO.

En todos los países vinícolas se sabe hoy que los polvos Anti-oidium, inventados en 1858, por M. Lannabras, propietario agricultor de Brocas-Landes (Francia) honrado con varias medallas, premios y recompensas en distintas exposiciones por sus innovaciones en agricultura, son el mejor remedio para combatir infaliblemente el oidium.

¿Que podian desear los propietarios cuyas viñas estaban invadidas por el oidium? Un remedio sencillo, fácil, rápido, delicado, económico y seguro. El procedimiento Lannabras reúne todas estas ventajas. Los polvos Anti-oidium Lannabras solo se venden en paquetes de 250 gramos de kilogramo. Cada paquete contiene la fórmula para su empleo.

Precios de los paquetes.

Paquete de 250 gramos por el correo.	2 pesetas 50 céntimos.
Id. id. tomado en Logroño.	1 » 75
Id. de un kilogramo.	6 »

Estos precios son iguales en los tres puntos de venta de esta provincia, que en casa del inventor.

Los pedidos se dirijan al representante general en esta provincia, **Lucas Bergeron**, relojero, Mercado 98, Logroño ó en Haro á **D. Agustín Piquer** y en Alfaro á **D. Joaquín Echaz**, únicos autorizados para la venta del Anti-oidium Lannabras en esta provincia.

Prospectos gratis con mas detalles á todo el que los pida.

Relojeria de Lucas Bergeron,

premiado con diploma de primera clase en la Exposicion provincial de **LOGROÑO.**

Representante en esta provincia de la casa J. R. de Lasada. = LONDON.
Calle del Mercado, Portales, número 98.

Gran surtido de relojes de todas clases. Precios desde 40 reales en adelante. Se amiten abonos para dar cuerda y cuidar de los relojes de las habitaciones, á precios económicos.

Relojes de torre en comision de una de las mejores fabricas extranjeras. Clases inmejorables. Unico representante en esta provincia, **LUCAS BERGERON**, á quien podran dirigirse los Ayuntamientos, corporaciones eclesiásticas ó particulares á quienes interese y se les facilitará nota de precios y pormenores que deseen.

Abundante surtido en relojes de capricho, tanto de cuadro como de sobremesa. Cajas de música de cuantas clases y precios pueda desear el comprador.

Extraordinario surtido en despertadores, barómetros, termómetros, gemelo para teatro, de marina y de campana, lentes cristal de roca, cadenas de toda clases y precios y cordones para relojes.

Acordeones, Meloteones y métodos. Gran surtido.

Relojeria de Lucas Bergeron, Mercado 98. = Logroño

BASCULAS, BALANZAS,

ROMANAS, PESAS Y MEDIDAS.

Cal hidráulica, abonos minerales, hierros, máquinas, etc. etc.

Para precios, dirigirse á **Salustiano Marrodan**, calle de Juan Lobo, núm. 2, Logroño.

D. Juan Fernandez Medrano Estefania Licenciado en la Facultad de Medicina y cirugía de la Universidad central (Madrid) que desde dicho punto ha venido á establecerse á Navarrete (su pueblo natal) se dedica especialmente á las enfermedades y operaciones de los ojos.

Tiene consulta diaria de 1 á 3 de la tarde todos los dias no festivos, y de 10 á 12 para los pobres de su pueblo.